

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00036-00

AUTO #671

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por MARISOL VITERY LOZANO contra GUILLERMO GOMEZ ARENAS, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Las pretensiones 1 y 2 de la demanda no concuerdan con el poder allegado, ya que dentro del poder sólo hace referencia al matrimonio civil celebrado entre las partes.
- 2.-Teniendo en cuenta la causal invocada dentro de la demanda, debe indicarse en qué consistieron los hechos de maltrato por parte del demandado, de los cuales refiere en el hecho quinto. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 156 del C.C.
- 3.- No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).
- 4.-Aclarar las pretensiones 5 y 6 de la demanda, teniendo en cuenta para ello el acuerdo celebrado entre las partes el 21 de febrero de 2020 ante el I.C.B.F. y del cual allegó copia.
- 5.-Aclarar el hecho octavo de acuerdo a lo que se pretenda y de acuerdo al poder allegado.
- 6.-Aclarar la solicitud lo solicitado en el acápite de “SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES” teniendo en cuenta para ello el acuerdo celebrado entre las partes el 21 de febrero de 2020 ante el I.C.B.F. y del cual allegó copia.
- 7.- No se acredita con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad la Ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que tiene conocimiento de su correo electrónico y de su residencia.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.-TENGASE al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con la T.P. # 50.279 del C.S.J. como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ